

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 170013110006-2023-00015-00

ASUNTO

Por medio del presente proveído se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la demandada señora MARIA EUGENIA SALAZAR GIRALDO dentro de la diligencia de inventarios y avalúos que se realiza dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por el señor LUIS GONZAGA SALAZAR CÁRDENAS.

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2023, se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal por parte del señor LUIS GONZAGA SALAZAR CARDONA, en razón al matrimonio celebrado el 17 de septiembre de 1994 y el divorcio decretado mediante sentencia del 21 de noviembre de 2023.

La demanda fue admitida el 1 de febrero de 2023, y una vez notificada, la misma fue contestada por intermedio de apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA SALAZAR GIRALDO.

Una vez emplazados los acreedores de la sociedad conyugal, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos para el 31 de octubre de 2023; luego de iniciada la audiencia, fue aplazada y en la misma se establecieron reglas para presentar los inventarios conforme parámetros legales y jurisprudenciales, especialmente a lo atinente a los frutos que no podían ser inventariados por ser bienes accesorios al bien del cual emergen y que se va a inventariar, conforme se expresa en sentencia de la CSJ – Sala de Casación Civil, sentencia STC10342- agosto 10 de 2018 MP Margarita Cabello Blanco.

El día 14 de marzo de 2023, se dio continuidad a la audiencia de inventarios y avalúos, entre otras observaciones se hizo control de legalidad, excluyendo partidas del inventario de la parte demandada como la partida que hacía relación a los frutos, y los bienes que se relacionaban que ya estaban en cabeza de terceros por la venta de los mismos.

Dicha decisión se sustentó en las siguientes jurisprudencias de la CSJ- Sala de Casación Civil, Ref.11001-22-10-000-2008-00146-01 del 10 de Julio de 2008. MP-William Namén Vargas:

(...) el juez de conocimiento es quien debe acometer las acciones necesarias para que el trámite sucesoral se encamine bajo los derroteros que le signa la ley; ello porque en materia de legalidad el citado funcionario no puede ser un convidado de piedra en virtud a las facultades y poderes de que se encuentra investido.

Así, en la diligencia de inventarios y avalúos le corresponde a él como director del proceso revisar que en la confección de los mismos se cumpla el trámite que señalan los artículos 600 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, entre otros el que alude a la indebida inclusión de bienes de terceros en el activo sucesoral, pues si bien les es permitido a los herederos y demás legatarios acudir a formular las objeciones respectivas para pedir que se excluyan partidas ilegales, **no escapa al deber judicial efectuar el mismo control desde el principio y aún antes de aprobar el trabajo partitivo, para procurar el buen suceso de la repartición de los bienes, lo que aquí aconteció**

cuando al ser informado a través del respectivo escrito de objeciones sobre tal circunstancia, adoptó los correctivos, que dicho sea de paso, benefician al propio accionante porque se traducen en la viabilidad de que esa partida sea inscrita en el registro de instrumentos públicos respectivo.

De cara al segundo aspecto, sin hesitación alguna habrá de afirmarse que la hermenéutica judicial acusada no luce violatoria de ningún derecho puesto que se encuentra ajustada, con gran apego, a los textos legales que rigen la materia dado que, en efecto, por disposición de la ley, los frutos civiles generados con posterioridad a la muerte del causante, corresponden a los herederos quienes tienen derecho a ellos y por tanto, tienen la facultad de reclamarlos bien al interior del trámite herencial si vienen siendo consignados a nombre de la sucesión, ora a través de los procesos respectivos si su reclamación así lo amerita, sin que alrededor de dicha exigencia pueda generarse debate de estirpe contencioso, pues casualmente el trámite sucesorio por su naturaleza liquidatoria apunta exclusivamente a propiciar la repartición de los bienes dejados por el causante, por lo que quien deba exigir la ejecución o pago de partidas que se le adeuden y que no se ajusten a las propias de este trámite que pudieran ser incluidas en la diligencia inventarial, deberá hacerlo a través de acciones diferentes y ante los jueces que tengan la competencia para ello.

Acto seguido, la apoderada de la demandada se opone al control de legalidad, sin embargo, se dispuso continuar con la diligencia para darle celeridad y continuidad a la actuación, informando que las inconformidades al control de legalidad se sustentarían y resolverían al final de la diligencia. No obstante, esta disposición del Despacho, e iniciada la descripción de la partidas por la demandante, la apoderada de la señora MARIA EUGENIA SALAZAR, presenta nulidad a la decisión, indicando que la nulidad no está contenida en el artículo 134 del CGP, **sino que adujo que es una nulidad de rango constitucional**, al considerar que el control de legalidad le cercenaba sus derechos porque desatendía los inventarios presentados y los intereses de su cliente, y que debían resolverse por objeciones.

Una vez avanzada la diligencia de inventarios, la apoderada de la parte demandada corrige el yerro contenido en su escrito de inventarios, en cuanto a modificar los presentados por recompensas, al indicar que el producto o el dinero de la venta no había ingresado a la sociedad conyugal, por lo que se dio paso a la respectiva objeción.

Al final de la audiencia, de la solicitud de nulidad se le corrió traslado a la apoderada del demandante señor LUIS GONZAGA, quien se opone a la declaratoria de nulidad, porque indica que además el deber de exclusión de frutos se señaló desde la diligencia realizada el 31 de octubre de 2023, orden del Despacho que fue acatada por ellos, caso contrario, también habrían inventariado los frutos producidos por los bienes inmuebles que tiene a su cargo la señora MARIA EUGENIA SALAZAR GIRALDO.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de nulidad de rango constitucional que invoca la apoderada de la demanda respecto al control de legalidad efectuado por el Despacho en cuanto a la exclusión de bienes que fueron vendidos en vigencia de la sociedad conyugal y están en manos de terceros, así como también los inventarios de los frutos producidos por los bienes sociales, al indicar que le vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, al contrariar lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En primer lugar, el Despacho advierte que le asiste razón a la apoderada del demandante al descender el traslado de la nulidad propuesta, en cuanto a que en la primera audiencia realizada el 31 de octubre de 2023, se advirtió la imposibilidad legal de inventariar frutos,

lo cual como se evidencia en la grabación, se sustentó en la norma y la jurisprudencia, en la que se solicitó a las partes corregir los escritos de inventarios en ese aspecto concreto, para que fueran presentados nuevamente para fecha posterior, sin que la apoderada de la señora MARIA EUGENIA SALAZAR, haya manifestado su inconformidad en ese momento.

Preliminarmente debe advertir ésta Célula judicial, que las etapas procesales son preclusivas, por lo que cualquier inconformidad respecto al requerimiento que hizo el Despacho sobre la exclusión de frutos, debía plantearse en ese momento procesal, es decir el 31 de octubre de 2023, y no ahora cuando se debían presentar los inventarios ya corregidos, por lo cual, atendido el principio de eventualidad, ya había precluido la posibilidad de pronunciarse sobre el control de legalidad de exclusión de los frutos, que en esta segunda audiencia ya no debían relacionarse como lo había dispuesto el Despacho.

No obstante considerar que operó la preclusión para manifestar inconformidades, el Despacho entra a analizar la solicitud de NULIDAD CONSTITUCIONAL, al respecto es dable indicar dentro de las previsiones que trae la norma constitucional, que esta se refiere a la irregularidad en que se incurre **cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso**, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto, que lo aducido no es la forma en que se incorporó el material probatorio.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece el derecho al debido proceso y trae consigo una causal de nulidad que se concreta en la obtención de pruebas con violación del debido proceso. Al respecto, la norma en cita señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Debe tenerse en cuenta, los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales sobre la nulidad de índole constitucional, entre otros, Auto AC485 2019 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.”

Igualmente en materia de nulidades, el Ordenamiento civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado **«principio de especificidad o legalidad»**, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios que invalidan las actuaciones judiciales aquellos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador, exigencia de la que tampoco se escapa la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso. En ese orden de ideas, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales, conllevan al rechazo in limine de la solicitud.

Finalmente, debe recordarse el control de legalidad, es la facultad de la que está investido el Juez, como director del proceso, y es precisamente para garantizar el debido proceso, en beneficio de los intervinientes de una controversia para que se encuadre el trámite a las normas pre-existentes. Es así que atendiendo lo normado en el artículo 1395 ordinal tercero del Código Civil, que consagra el derecho que tienen los herederos a los frutos y acciones de la masa hereditaria, y que los mismos se DEBERÁN A PRORRATA DE LAS RESPECTIVAS CUOTAS HEREDITARIAS, lo que indica que si alguno de los asignatarios, dispuso de frutos de bienes que no le fueron adjudicados, lo jurídicamente procedente es iniciar la acción de **restitución de frutos**, para lo cual es preciso también que en la demanda se compruebe la cuota hereditaria que le ha correspondido al accionante.

Corolario de lo anterior, la medida de control de legalidad quedará incólume, al no proceder nulidad contra la referida decisión.

Por lo antes expuesto, **EI JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD invocada en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 14 de marzo de 2024, respecto al control de legalidad efectuado por el Despacho, como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 055 el 04 de abril de 2024.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaría</p>
--